

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por la señora **DERLY MARRYATH FERNANDEZ BAUTISTA**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO**. De oficio se vinculó a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR –COMPENSAR-**.

HECHOS

1°. Mediante **Resolución N° 000377 de marzo 29 de 2023**, el Director General de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO dio por terminado el nombramiento en provisionalidad en el cargo Técnico Asistencial Código 01 Grado 10 de la planta global de la misma entidad, de la señora **DERLY MARRYATH FERNANDEZ BAUTISTA**, por lo que por intermedio de apoderado, presentó derecho de petición radicado el día 27 de julio de 2023, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, así como la expedición de: certificado de ingresos salariales, certificado de tiempo de servicio en formato CETIL, constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos de nombramiento de su poderdante y certificación sobre la práctica del examen médico de retiro.

2°. La **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, en respuesta a la petición, emitió la **Resolución N° 000866 de agosto 4 de 2023**, mediante la cual reconoce y ordena pagar las prestaciones, en cuantía de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA (\$9'499.580,00)** pesos, rubro derivado de la terminación de la relación laboral con la trabajadora que representa, no obstante el apoderado de la accionante, sostiene que de manera ilegal y arbitraria, le

descontaron y retienen la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$8'826.980,00) pesos, por concepto de libranza a favor de Caja de Compensación COMPENSAR y, \$388.000,00 por retención en la fuente, por lo que, interpuso recurso de reposición, siendo resuelto mediante **la Resolución N° 1135 de octubre 23 de 2023**, por medio de la Resolución N° 000866 de agosto 4 de 2023, no reponiendo.

3°. El motivo de la tutela, es que se le expidan los documentos solicitados y se le paguen unas sumas de dinero.

El 31 de octubre de 2023, se recibió la tutela, procedente de la oficina judicial mediante el aplicativo web.

### **DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES:**

Se deprecó por parte del togado la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

La pretensión concreta, es la siguiente:

*“a. Se me expida certificado de ingresos salariales y certificado de tiempo de servicio en formato CETIL de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 726 de abril 26 de 2018.*

*“b. Se me expida copia auténtica con la constancia de notificación y ejecutoría de todos y cada uno de los actos administrativos de nombramiento de mi poderdante.*

*“c. Se me expida certificación sobre la práctica del examen médico de retiro conforme al artículo 2.2.30.6.16. del Decreto N° 1083 de mayo 26 de 2015 y en caso de no haberse practicado se reconozca y pague la asignación básica y demás factores salariales hasta que se le realice el examen médico de retiro.*

*“d. Se ordene como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, la entrega y pago de la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 50/100 (\$7'502.355,50) M/CTE en favor de la accionante, absteniéndose de trasladar esa suma a la Caja de Compensación COMPENSAR por concepto de crédito de libranza N° 4280072368.*

*“e. Se ordene abstenerse de realizar retención en la fuente en cuantía de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS CON 00/100 (\$388.000, 00) M/CTE, que ilegalmente por concepto de retención en la fuente se le pretende realizar.*

*CONDENAR en costas y perjuicios a la accionadas conforme el artículo 2591 de noviembre 25 de 1991- “*

También se solicitó medida provisional, con la finalidad de: *“ORDENAR a la accionada Agencia de Renovación del Territorio, proceda al pago efectivo de lo reconocido en la Resolución N° 000866 de agosto 4 de 2023 y la Resolución N° 1135 de octubre 23 de 2023, sin realizar los descuentos ilegales.”*

La cual fue negada por el Juzgado.

### **PRUEBAS:**

1°. Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

\*Resolución 377 de 2023, de la AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO.

\*Petición radicada por el apoderado de la accionante, el 27 de julio de 2023, a la AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO

\*Resolución 866 de 2023, por medio de la cual se reconocen y pagan las prestaciones sociales de la accionante, por parte de la AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO.

\*Recurso de reposición interpuesto el 28 de agosto del 2023, por el apoderado de la accionante, contra la RESOLUCION 866 del 04 de agosto del 2023.

\*Resolución 1135 de 2023, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la accionante, contra la Resolución 866 del 2023.

2.- La AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO, remitió los siguientes documentos:

\* Copia autorización de la libranza 4280072368

\*Copia de los correos enviados para examen médicos

\*Oficio Citación para Examen Médico Ocupacional de Egreso

\* Constancia de la notificación de los actos administrativos – Resolución N° 866 del 4 de agosto de 2023-.

\*Copia de la Resolución 756 de 2023 "*Por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Selección de Mínima Cuantía Invitación Publica No. SG 0005 MC 2023.*

\*Acta de inicio proceso mínima cuantía SG0009MC2023.

A pesar de que la entidad accionada, manifestó en la contestación de la demanda, anexar la siguiente documentación, finalmente no la envió:

\*Soportes pago a la Señora DERLY MARRYATH FERNANDEZ BAUTISTA de la liquidación

\*Soporte de trámite frente a la solicitud de pago a COMPENSAR

\*Copia de la notificación de los actos administrativos – Resolución N° 1135 de octubre 23 de 2023- Correo electrónico.

\*Certificado laboral expedido el día 2 de noviembre de 2023.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**1.-El Jefe de la Oficina Jurídica de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO,** contestó lo siguiente:

\*Por medio de la Resolución No 377 de marzo 29 de 2023, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad en el cargo Técnico Asistencial Código 01 Grado 10, de la Señora DERLY MARRYATH FERNÁNDEZ BAUTISTA.

\*La señora DERLY MARRYATH FERNÁNDEZ BAUTISTA, por medio de derecho de petición de fecha 27 de julio de 2023, solicitó información relacionada a retroactivos, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, antigüedad de navidad, bonificación, dotación, indemnización moratoria, certificado tiempo de servicios, copia de resoluciones y certificado de examen médico.

\*Por medio de la Resolución 866 del 4 de agosto de 2023, se reconocen y pagan las prestaciones sociales de la Señora DERLY MARRYATH FERNANDEZ BAUTISTA, contrala cual se interpuso el recurso de reposición, dentro del término legal.

\*Por medio de la Resolución 1135 de 2023, se decidió no revocar la Resolución No 000866 del 04 de agosto de 2023, y se repuso, en el sentido de modificar el artículo TERCERO de la

Resolución No 866 del 04 de agosto de 2023 ajustando los valores a descontar, teniendo en cuenta los límites de descuentos. Los cuales quedaron así:

*“Ordenar el pago a la Señor (a) DERLY MARRYATH FERNANDEZ BAUTISTA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.529.628 en la cuenta Bancaria \_de ahorros número 0570004470512619 del Banco Davivienda por valor de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS. M/CTE. (\$1.324.624,50).*

*“Ordenar el pago por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUNTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$7.502.355,50) a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN COMPENSAR, por concepto de saldo pendiente del crédito de libranza N° 4280072368.*

Destaca que el accionante está realizando manifestaciones subjetivas al afirmar que las acciones son ilegales las cuales deben de probarse.

\*Los descuentos que se realizaron en la liquidación a la Señora DERLY MARRYATH FERNANDEZ BAUTIST, hacen parte de la autorización expresa, conforme al convenio que se tiene con la Caja de Compensación COMPENSAR, por concepto de saldo pendiente del crédito de libranza N° 4280072368. El cual taxativamente dice: *“(…) al retiro de esta empresa o cooperativa o en caso de liquidación, parcial con destino a la cancelación del precitado préstamo y hasta la concurrencia del saldo pendiente por capital, intereses y cualquier gasto que ocasiones el cobro de la deuda, descontando inclusive de las prestaciones sociales, indemnizaciones, compensaciones o aportes sociales que me corresponda (...)*”.

Puso de manifiesto que la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, al observar los preceptos normativos señalados en la Resolución 1135 de 2023, frente al descuento del salario, analizó la capacidad dispositiva del trabajador sobre algunos derechos; por consiguiente, se revisó la autorización de descuentos sobre su salario, documento que era desproporcional y por ello se repuso el artículo 3 de la resolución 866 de 2023, para garantizar los límites establecidos por el artículo 149 numeral segundo del Código Sustantivo del Trabajo De ahí que, de ninguna manera, se afectó el salario mínimo. Por ello, no podría ser de otra manera permitirle sobrepasar ese tope, ya que se estaría contrariando el artículo 53 de la Constitución como derechos mínimos, ciertos e irrenunciables, por consiguiente, se fundamentó y motivo el descuento máximo permitido del salario y de las prestaciones sociales recalcando que es obligación legal del empleador efectuar dichos descuentos de manera oportuna so pena de tener que responderle al acreedor por libranza en los perjuicios que esta omisión ocasionare al beneficiario del descuento.

Además, señaló que se aduce que la solicitud de tutela se hace como “*mecanismo transitorio*”, para evitar un perjuicio irremediable, pero en modo alguno se precisó la forma cómo se materializaría tal perjuicio, máxime si se tiene en cuenta que el accionante no demostró en el escrito, algún perjuicio irremediable, simplemente manifiesta una presunta inconformidad con el descuento de libranza, cuando la señora DERLY FERNANDEZ, firmó una autorización de descuento con la libranza N° 4280072368, en favor de COMPENSAR y en ese orden considera que el amparo constitucional invocado es improcedente; máxime cuando en el expediente no se hallan pruebas o elementos de juicio que permitan inferir alguna materialización de menoscabos, por cuanto el actor alega la vulneración a sus derechos por causas legítimas, como lo es, la autorización de libranza con COMPENSAR, pues pretende por vía de tutela desconocer un descuento que la misma accionante firmó, lo que sería ir en contra de la naturaleza misma de la esencia de la acción de tutela.

Resaltó que se evidencia que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar sumas de dinero, y si lo que pretende el accionante es debatir las decisiones de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, en especial las Resoluciones 866 de 2023 y la 1135 de 2023, el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO es el indicado y como medida cautelar la solicitud de suspensión provisional del acto conforme a la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y no por vía de tutela.

Frente al derecho de petición de fecha 27 de julio de 2023, se le dio respuesta por medió de la Resolución 866 de 2023 de fecha 4 de agosto de 2023.

En cuanto al requerimiento efectuado a la entidad, en el auto de avocar, informó lo siguiente:

\* El dinero que se ordenó entregar en la Resolución 866 de 2023 y 1135 de 2023, corresponde a la liquidación final, de la cual ya se pagó la suma a favor de la Señora DERLY MARRYATH FERNANDEZ BAUTISTA, en la cuenta Bancaria de ahorros número 0570004470512619 del Banco Davivienda por valor de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS. M/CTE. (\$1.324.624,50).

\*El pago por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$7.502.355,50) en favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN COMPENSAR, por concepto de saldo pendiente del crédito de libranza N° 4280072368, conforme a la autorización de descuento que firmó la Señora Derly Fernández, está en trámites administrativos para la debida consignación a Caja de Compensación Compensar y, la retención en la fuente, ya fue deducida

\*Teniendo en cuenta que la Resolución 866 de 2023, fue notificada el 11 de agosto de 2023, al correo: maria.fernandez171978@gmail.com y presentado los recursos al mismo, la firmeza del acto se dio desde el día siguiente a la notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, esto es, desde el día 25 de octubre de 2023.

\*La Resolución 1135 del 23 de octubre de 2023, la cual resuelve el recurso, contra ella no procede recurso alguno, por lo que tomó firmeza desde el día siguiente al de su notificación, esto es, el día 25 de octubre de 2023. Por lo anterior, las resoluciones N° 866 del 4 de agosto de 2023 y N° 1135 de octubre 23 de 2023, se encuentran en firme conforme al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

2.- COMPENSAR, no remitió la respuesta en el término concedido por el Juzgado.

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la **AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITRIO-ART**, vulneró los derechos reclamados por el actor, en cuanto a la petición del 27 de julio de 2023 y por los descuentos hechos al trabajador.

## DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. Del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>4</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>5</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i) *Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii) *Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el*

*trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

## **DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES**

De antaño la jurisprudencia constitucional ha decantado que la discusión de asuntos de índole económico como la reclamación de acreencias laborales carece de relevancia en términos de derechos fundamentales, por manera que estos deben ser discutidos ante el juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia. Por tanto, la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario.

### **➤ DEL CASO CONCRETO:**

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso, se encuentra plenamente demostrado que el apoderado judicial de la señora **DERLY MARRYATH FERNANDEZ BAUTISTA**, radicó el 27 de julio de 2023, petición ante la **AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO**:

La solicitud concreta fue la siguiente:

El reconocimiento y pago de los emolumentos referidos a continuación, ante la terminación del vínculo laboral con la entidad:

*a. El retroactivo de la asignación básica mensual y demás factores salariales en virtud de reajuste salarial previsto en el Decreto № 905 de junio de 2023, desde el 1 de enero de 2023 hasta el 28 de abril de 2023.*

*b. Las cesantías definitivas por el periodo desde el 1 enero de 2023 hasta el 28 de abril de 2023, teniendo en cuenta la asignación básica y demás factores salariales tomando en cuenta el reajuste salarial dispuesto por el Decreto № 905 de junio 2 de 2023.*

*c. Los intereses a las cesantías determinado en el numeral 2 del artículo 99 de la Ley № 50 de diciembre 28 de 1990, por el período laborado desde el 1 de enero de 2023 hasta el 28 de abril de 2023.*

d. Las vacaciones causadas y dejadas de disfrutar (fracción de año de conformidad con el artículo 8 del Decreto N° 1045 de junio 17 de 1978, Ley N° 995 de noviembre 10 de 2005 y el Decreto N° 404 de febrero 8 de 2006.

e. La prima de vacaciones, previsto en los artículos 24 y 25 del N° 1045 de junio 17 de 1978, Ley N° 995 de noviembre 10 de 2005 y el Decreto N° 404 de febrero 8 de 2006.

f. La bonificación por recreación, determinada en el artículo 3 del Decreto N° 451 de febrero 23 de 1984, Ley N° 995 de noviembre 10 de 2005, Decreto N° 404 de febrero 8 de 2006 y el artículo 14 del Decreto N° 600 de marzo de 2007.

g. Dotación (calzado y vestido labor), establecido en la Ley N° 70 de diciembre 19 de 1998 y el Decreto N° 1978 de agosto 31 de 1989.

h. La prima de navidad, dispuesta por los artículos 32 y 33 del Decreto N° 1045 de junio 17 de 1978).

i. La prima de servicios, en atención al artículo 58 del Decreto N° 1042 de junio 2 de 1978 y el artículo 6 del Decreto N° 600 de marzo 2 de 2007).

j. Prima de antigüedad, dando alcance a los artículos 47 y 49 del Decreto N° 1042 de junio 2 de 1978.

k. Bonificación por servicios prestados, normado por los artículos 45, 47, y 48 del Decreto N° 1042 de 1978 y el artículo 9 del Decreto N° 600 de marzo 2 de 2006.

La indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales al retiro del servicio desde el 29 de abril de 2023 y hasta que el pago de las mismas se verifique, por aplicación del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (Decreto N° 2663 de agosto 5 de 1950), equivalente a un día salario por cada día de retardo.

La indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de conformidad con lo previsto en la Ley N° 244 de diciembre 29 de 1995 modificada por la Ley N° 1071 de julio 31 de 2006.”

También se deprecó la expedición de los siguientes documentos:

- \*Certificación de ingresos salariales y tiempo de servicio, en formato cetil
- \*Actos administrativos de nombramiento y constancia de notificación.
- \*Certificación de práctica de exámenes médicos de egreso

La **AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO**, remitió un cuadro comparativo para demostrar que sí resolvió el petitum del apoderado judicial de la accionante:

PETICIONES DERLY FERNANDEZ	RESPUESTA ART
El retroactivo de la asignación básica mensual y demás factores salariales en virtud de reajuste salarial previsto en el Decreto № 905 de junio de 2023, desde el 1 de enero de 2023 hasta el 28 de abril de 2023.	Se dio respuesta por medio de la Resolución 866 del 4 de agosto de 2023.
Las cesantías definitivas por el periodo desde el 1 enero de 2023 hasta el 28 de abril de 2023, teniendo en cuenta la asignación básica y demás factores salariales tomando en cuenta el reajuste salarial dispuesto por el Decreto № 905 de junio 2 de 2023.	Se dio respuesta por medio de la Resolución 866 del 4 de agosto de 2023 y con la Resolución 1135 del 23 de octubre de 2023 al indicar: de acuerdo con lo establecido en el artículo 193 del Decreto 019 de 2012, modificatorio del artículo 6 de la Ley 432 de 1998, los valores por concepto de cesantías a las que tiene derecho la ex - servidora, fueron consignados directamente al Fondo Nacional de Ahorro en el mes de julio de 2023.
Los intereses a las cesantías determinado en el numeral 2 del artículo 99 de la Ley № 50 de diciembre 28 de 1990, por el período laborado desde el 1 de enero de 2023 hasta el 28 de abril de 2023.	Se dio respuesta por medio de la Resolución 866 del 4 de agosto de 2023 y con la Resolución 1135 del 23 de octubre de 2023 en los siguientes términos, Frente a los intereses a las cesantías, se debe tener en cuenta que El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real (UVR), certificada por el Banco de la República, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. Por consiguiente, respecto a los intereses de las cesantías se debe indicar que los servidores públicos con régimen de cesantías retroactivo NO tienen derecho al reconocimiento de intereses a las cesantías, en razón a que no existe norma que establezca este beneficio para estos funcionarios
Las vacaciones causadas y dejadas de disfrutar (fracción de año de conformidad con el artículo 8 del Decreto № 1045 de junio 17 de 1978, Ley № 995 de noviembre 10 de 2005 y el Decreto № 404 de febrero 8 de 2006.	Se dio respuesta por medio de la Resolución 866 del 4 de agosto de 2023.
La prima de vacaciones, previsto en los artículos 24 y 25 del № 1045 de junio 17 de 1978, Ley № 995 de noviembre 10 de 2005 y el Decreto № 404 de febrero 8 de 2006.	Se dio respuesta por medio de la Resolución 866 del 4 de agosto de 2023.
La bonificación por recreación, determinada en el artículo 3 del Decreto № 451 de febrero 23 de 1984, Ley № 995 de noviembre 10 de 2005, Decreto № 404 de febrero 8 de 2006 y el artículo 14 del Decreto № 600 de marzo de 2007.	Se dio respuesta por medio de la Resolución 866 del 4 de agosto de 2023.
Dotación (calzado y vestido labor), establecido en la Ley № 70 de diciembre 19 de 1998 y el Decreto № 1978 de agosto 31 de 1989.	Se dio respuesta por medio de la Resolución 866 del 4 de agosto de 2023 y con la Resolución 1135 del 23 de octubre de 2023 al indicar: La dotación está regulada en la ley 70 de diciembre 19 de 1998 y el Decreto No 1978 de agosto 31 de 1989. El cual reza que es una prestación social consistente en la entrega gratuita y material de un vestido y un calzado a cargo del empleador y para uso del servidor público en las labores propias del empleo que ejerce. Los requisitos para acceder al derecho a la dotación son:

ACCIONANTE: DERLY MARRYATH FERNANDEZ BAUTISTA  
 ACCIONADA: AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO y otro.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el servidor reciba una asignación básica mensual inferior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, y</li> <li>• Que haya cumplido más de tres meses al servicio de la entidad.</li> </ul> <p>De los anteriores requisitos se visualiza que la Señora DERLY MARRYATH FERNANDEZ BAUTISTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.529.628, NO cumple con uno de los requisitos de la norma, el cual es la asignación salarial, ya que, para la fecha de liquidación, la Señora Derly Fernández devengaba más de dos (2) salarios mínimos legales vigentes</p>
<p>La prima de navidad, dispuesta por los artículos 32 y 33 del Decreto № 1045 de junio 17 de 1978).</p>	<p>Se dio respuesta por medio de la Resolución 866 del 4 de agosto de 2023.</p>
<p>La prima de servicios, en atención al artículo 58 del Decreto № 1042 de junio 2 de 1978 y el artículo 6 del Decreto № 600 de marzo 2 de 2007).</p>	<p>Se dio respuesta por medio de la Resolución 866 del 4 de agosto de 2023.</p>
<p>Prima de antigüedad, dando alcance a los artículos 47 y 49 del Decreto № 1042 de junio 2 de 1978.</p>	<p>Se dio respuesta por medio de la Resolución 866 del 4 de agosto de 2023.</p>
<p>Bonificación por servicios prestados, normado por los artículos 45, 47, y 48 del Decreto № 1042 de 1978 y el artículo 9 del Decreto № 600 de marzo 2 de 2006.</p>	<p>Se dio respuesta por medio de la Resolución 866 del 4 de agosto de 2023.</p>
<p>La indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales al retiro del servicio desde el 29 de abril de 2023 y hasta que el pago de las mismas se verifique, por aplicación del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (Decreto № 2663 de agosto 5 de 1950), equivalente a un día salario por cada día de retardo.</p>	<p>Se dio respuesta por medio de la Resolución 866 del 4 de agosto de 2023 y con la Resolución 1135 del 23 de octubre de 2023 al indicar: el pago y reconocimiento de la indemnización moratoria, por el no pago de las prestaciones sociales, a lo cual la se debe tener en cuenta que conforme al artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 "por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.". La liquidación y pago de los salarios y prestaciones sociales establece un plazo de 15 días hábiles luego de la radicación de la solicitud de la liquidación de las cesantías definitivas, plazo en el cual la Entidad deberá expedir la resolución, la cual cuenta con 45 días hábiles adicionales, a partir de la firmeza del acto, para realizar la liquidación. Es decir, la Agencia de</p>
	<p>Renovación del Territorio, se encuentra en los términos señalados en la normatividad para el respectivo pago de la liquidación, lo cual una vez en firme del presente recurso, se procederá en la menor brevedad, a realizar el pago señalado en la misma.</p>
<p>Se me expida certificado de ingresos salariales y certificado de tiempo de servicio en formato CETIL de conformidad con lo previsto en el Decreto № 726 de abril 26 de 2018.</p>	<p>Se adjunta certificado solicitado. Se debe tener en cuenta que en fecha 8 de mayo de 2023. Se entrego certificado.</p>
<p>Se me expida copia autentica con la constancia de notificación y ejecutoria de todos y cada uno de los actos administrativos de nombramiento de mi poderdante.</p>	<p>Se anexa a la presente contestación, las constancias de envío por medio del correo de notificaciones de la ART y las resoluciones de nombramientos. Tener en cuenta que El Decreto Ley 019 de 2012, Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, establece: <i>Eliminación de autentificaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autentificación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autentificación o reconocimiento. Con fundamento en la norma transcrita, se tiene que todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos y en razón a ello, no se requiere la autentificación en sede administrativa, en consecuencia, los documentos por usted solicitados se anexan a la presente respuesta.</i></p>
<p>Se me expida certificación sobre la práctica del examen médico de retiro conforme al artículo 2.2.30.6.16. del Decreto № 1083 de mayo 26 de 2015 y en caso de no haberse practicado se reconozca y pague la asignación básica y demás factores salariales hasta que se le realice el examen médico de retiro.</p>	<p>En fecha 02 de agosto de 2023 se envió por correo electrónico, la Citación para Examen Médico Ocupacional de Egreso. Por medio de la Resolución 756 de 2023 se declare desierto el Proceso de Selección de Mínima Cuantía Invitación Pública No. SG 0005 MC 2023. Y Hasta el 1 de agosto de 2023 se contrató a la empresa QUALITAS SALUD LTDA.</p>

De lo anterior y de los medios probatorios allegados, se tiene que la AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO, frente al ítem relativo al reconocimiento y pago de acreencias laborales, el Despacho considera que ya se le dio respuesta de fondo, mediante las Resoluciones 866 y 1135 de 2023.

Ahora bien, en cuanto a la expedición de documentos informativos, la entidad accionada, no demostró al Juzgado, haber remitido los mismos al interesado. Véase que, sobre el tema en la contestación de la demanda, se anotó que los adjuntaba, los cuales no fueron remitidos de manera completa, y tampoco demostró haberlos enviado al apoderado de la accionante.

En el comparativo antes registrado se dice que se adjunta el certificado de ingresos el formato cetil, los actos administrativos de nombramiento junto con su notificación, documentación que no fue recibida, ni se demostró haberla enviado al interesado, y, respecto de la constancia de practica de examen médico de retiro, se aduce que hasta el 2 de agosto se le envió citación a la exfuncionaria para su realización por cuanto no contaban con convenio para ello, allegando tanto los contratos pertinentes con la entidad concertada y los soportes de correo de citación, empero tampoco se acreditó haber dado a conocer tal información al peticionario.

En consecuencia, la petición, radicada el 27 de julio de 2027, no ha sido resuelta en su totalidad, como quiera que si bien se expidieron unos actos administrativos, reconociendo los emolumentos salariales y prestacionales requeridos, no sucede lo mismo, frente a los siguientes documentos:

- \*Certificación de ingresos salariales y tiempo de servicio, en formato CETIL
- \*Actos administrativos de nombramiento y constancia de notificación
- \*Certificación de práctica de exámenes médicos de egreso.

En consecuencia, se otorgará el amparo del derecho de petición, y se ordenará a la **AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO**, que en el término **máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **DÉ CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN** presentada por el DR. JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO, en representación judicial de la señora **DERLY MARRYATH FERNANDEZ BAUTISTA**, el **27 de julio de 2023**, frente a los ítems faltantes, esto es, lo obrantes en los numerales 4 a 6 referentes a **certificación de ingresos salariales y tiempo de servicios en formato cetil, actos administrativos de nombramiento y constancia de notificación y, certificación de práctica de exámenes médicos de egreso.**

Finalmente, en relación con la devolución del dinero descontado por el empleador a la accionante, al momento de liquidar sus prestaciones sociales, por concepto de abono a libranza con la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-COMPENSAR y, retención en la fuente, motivo por el cual se aduce se vulnera el derecho al debido proceso, se debe resaltar que este tema fue resuelto en las Resoluciones 866 de del 4 de agosto de 2023 y, 1135 del 23 de octubre de 2023, por medio de la cual se le explicaron las razones fácticas y jurídicas que dieron lugar a los descuentos que reclama, por manera que ese desacuerdo o controversia, debe ser resuelto por la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable, alegado sin fundamento por el apoderado de la accionante como muy bien lo alegó la entidad accionada, no siendo la acción de tutela el medio idóneo para debatir tal asunto, por carencia del principio de subsidiaridad y en aplicación del artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece lo siguiente:

**“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

*“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la petición de la señora **DERLY MARRYATH FERNANDEZ BAUTISTA**, vulnerado por la **AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Director de la AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO**, y/o quien legalmente haga sus veces, que en el término **máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **DÉ CONTESTACIÓN DE FONDO a la petición** presentada por el apoderado de la señora **DERLY MARRYATH FERNANDEZ BAUTISTA**, el 27 de julio de 2023, frente a los ítems faltantes, esto es, lo obrantes en los numerales 4 a 6 referentes a certificación de ingresos salariales y tiempo de servicio, en formato cetil, actos administrativos de nombramiento con constancia de notificación, certificación de práctica de exámenes médicos de egreso y se lo comunique al correo electrónico: [jorengaal@yahoo.com](mailto:jorengaal@yahoo.com)

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo frente a la reclamación económica, por la existencia de otro medio de defensa judicial y la inexistencia de un perjuicio irremediable.

**CUARTO: DISPONER** que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

**ACCIONANTE:**

[jorengaal@yahoo.com](mailto:jorengaal@yahoo.com)

**ACCIONADA Y VINCULADA:**

**AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO:**

[notificacion@renovacionterritorio.gov.co](mailto:notificacion@renovacionterritorio.gov.co)

**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR –COMPENSAR-:**

[notificacionesjudiciales@compensar.com](mailto:notificacionesjudiciales@compensar.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600